

Señor (a)

**JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – JOSE JAIRO RODRIGUEZ NEIRA**

**RAD: 11001400303320210121800**

**JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición frente al auto de fecha 12 de julio de 2022, en los siguientes términos:

1. El Juzgado indica: *“requiérase a José Jairo Rodríguez Neira, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el pago de los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia designado, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C. G. del P.”*
2. El Decreto 2130 de 2015 sección 7 (Atinente a los honorarios y gastos de los auxiliares de la justicia en los procesos de insolvencia), artículo 2.2.2.11.7.6 prevé que *“Si el valor total de los honorarios fijados debe pagarse en todo en parte con activos que forman parte de la liquidación, debido a la carencia total o parcial de liquidez, el liquidador incluirá dichos honorarios en el acuerdo de adjudicación, o en su defecto, lo hará el juez del concurso en la providencia de adjudicación”*.
3. Además de lo anterior, en Sentencia C-263 de 2002 de la Corte Constitucional la cual indica que *“En virtud del interés general que revisten (...) no termina por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención”* Lo anterior por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas.

## PETICIÓN

Por lo explicado, solicito al Señor Juez proceda a incluir los honorarios provisionales asignados al liquidador en la adjudicación de activos, por carecer el concursado de manera total de liquidez para sufragarlos, conforme lo indica la norma en el Decreto 2130 de 2015, y tenga en cuenta que en los procesos concursales no son aplicables las normas relativas al desistimiento tácito.

De sus amables consideraciones,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Diego Diavanera Tovar', with a long horizontal flourish extending to the right.

**JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR**  
C.C. No. 80.815.915 de Bogotá  
T.P. No. 175.137 del C. S de la J.

**RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – JOSE JAIRO RODRIGUEZ NEIRA RAD: 11001400303320210121800**

juan diavanera <jdiavanera@gmail.com>

Vie 15/07/2022 2:49 PM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcimpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a)

**JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

**JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición frente al auto de fecha 12 de julio de 2022, en los siguientes términos:

1. El Juzgado indica: *“requiérase a José Jairo Rodríguez Neira, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el pago de los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia designado, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C. G. del P.”*
2. El Decreto 2130 de 2015 sección 7 (Atinente a los honorarios y gastos de los auxiliares de la justicia en los procesos de insolvencia), artículo 2.2.2.11.7.6 prevé que *“Si el valor total de los honorarios fijados debe pagarse en todo en parte con activos que forman parte de la liquidación, debido a la carencia total o parcial de liquidez, el liquidador incluirá dichos honorarios en el acuerdo de adjudicación, o en su defecto, lo hará el juez del concurso en la providencia de adjudicación”.*
3. Además de lo anterior, en Sentencia C-263 de 2002 de la Corte Constitucional la cual indica que *“En virtud del interés general que revisten (...) no termina por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención”* Lo anterior por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas.

**PETICIÓN**

Por lo explicado, solicito al Señor Juez proceda a incluir los honorarios provisionales asignados al liquidador en la adjudicación de activos, por carecer el concursado de manera total de liquidez para sufragarlos, conforme lo indica la norma en el Decreto 2130 de 2015, y tenga en cuenta que en los procesos concursales no son aplicables las normas relativas al desistimiento tácito.

De sus amables consideraciones,

Nota: Adjunto el presente memorial en formato PDF

--

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR

***MONTENEGRO Y ABOGADOS ASOCIADOS***

***TEL.: (031) 7025815***

***CEL.: [3203243957](tel:3203243957) - [3174457778](tel:3174457778)***

***DIR.: CALLE 30 A No. 6 - 22 oficina: 2503 Edificio San Martin***